



QUILLA-21-222806
Barranquilla, 14 de septiembre de 2021

Señor (a)

KARLA PAOLA ALVAREZ ZARATE

CARLOS HECTOR ALVAREZ MEJIA

Correo electrónico: zaratekarlapaola@gmail.com
carloshector2055@gmail.com

Carrera 8B No. 128-82 casa 203 Manzana 18
Urbanización Caribe Verde
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No.026 del 19 de Agosto de 2021

Cordial saludo.

Respetuosamente notifico a Usted la decisión de Segunda Instancia, contenida en la Resolución No. 026 del 19 de Agosto de 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de junio de 2021, proferida por la Inspección Dieciséis de Policía Urbana, proceso policivo de amparo, instaurado por el señor CARLOS HÉCTOR ÁLVAREZ MEJÍA y la señora KARLA PAOLA ÁLVAREZ ZÁRATE, contra personas indeterminadas y la vinculada a la actuación, señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 8B No. 128-82 casa 203 manzana 18, urbanización Caribe Verde de esta ciudad.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No.026 del 19 de Agosto de 2021, la cual consta de catorce (14) folios.

Atentamente,

ADRIANA RUIZ SALAZAR

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Catorce (14) folios



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA -21-109370 del 06 de mayo de 2021, la Inspectora Dieciséis (16) de Policía Urbana de Barranquilla, remitió a este Despacho el expediente radicado No. 023-2021, que contiene el proceso policivo de amparo, instaurado por el señor CARLOS HÉCTOR ÁLVAREZ MEJÍA y la señora KARLA PAOLA ÁLVAREZ ZÁRATE, contra personas indeterminadas y la vinculada a la actuación, señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 8B No. 128-82 casa 203 manzana 18, urbanización Caribe Verde de esta ciudad; para que se surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al de reposición, por parte de la vinculada señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, contra la decisión fechada 30 de junio de 2.021, en la que se resolvió declararla infractora junto a las demás personas indeterminadas e imponerles la medida correctiva establecida en los numerales 1 y 5 del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, en virtud de la cual se ordenó la restitución y protección inmediata de la posesión a los quejosos o querellantes CARLOS HÉCTOR ÁLVARES MEJÍA y KARLA PAOLA ÁLVAREZ ZÁRATE.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella

Mediante oficio Quilla-21- 109370 del 06 de mayo de 2021, la Inspectora Dieciséis (16) Policía Urbana, remitió a este despacho el expediente de amparo policivo radicado No. 023-2021, contenido de la querella promovida por KARLA PAOLA ÁLVAREZ ZÁRATE y CARLOS HÉCTOR ÁLVAREZ MEJÍA, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 8B No. 128-82 casa 203 manzana 18, urbanización Caribe Verde de esta ciudad; para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por la vinculada señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, contra la decisión tomada en audiencia de fecha 30 de junio de 2.021, en la que resolvió declararla infractora al igual que a las demás personas indeterminadas e imponerles la medida correctiva establecida en los numerales 1 y 5 del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, en virtud de la cual se ordenó la restitución y protección inmediata de la posesión a los quejosos o querellantes CARLOS HÉCTOR ÁLVARES MEJÍA y KARLA PAOLA ÁLVAREZ ZÁRATE (folios 92 al 102 del expediente).



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

Que, en desarrollo de la querrela impetrada por la señora KARLA PAOLA ÁLVAREZ ZÁRATE, ante la Inspección Dieciséis Urbana de Policía, en fecha 15 de abril de 2.021, adicionada mediante escrito de mayo 21 de 2.021 del señor CARLOS HÉCTOR ÁLVAREZ MEJÍA (Folios 2 al 35 del expediente), se solicitó:

Que a través del trámite del proceso verbal abreviado, se imponga a los infractores o querrellados, la medida correctiva establecida en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, por los comportamientos contrarios a la posesión que vienen siendo perpetrados por éstos, acciones que constituyen unas claras vías de hecho y ante éstas se hace imperiosa la intervención de la autoridad policiva que usted representa, a fin de ordenar la restitución y la protección de la posesión que ejerzo sobre el referido inmueble, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 5 del parágrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016..

La parte querellante soportó probatoriamente su querrela con los documentos visibles a folios 9 al 35 del expediente y que discriminó como:

1. *Copia de contrato de promesa de compra venta suscrito por Grama Construcciones S.A y el suscrito.*
2. *Fotocopia del documento de opción de compra del inmueble.*
3. *Fotocopia ampliada de mi cédula de ciudadanía.*
4. *Seis recibos de consignación de cuotas ante Bancolombia.*
5. *Liquidación del impuesto predial del inmueble vigencia 2021.*

2. Admisión

Mediante auto del 31 de mayo de 2.020, la Inspectora Dieciséis (16) de Policía Urbana, avocó el conocimiento de la querrela y ordenó:

1. *Practicar La diligencia policiva, en audiencia pública que se llevará a cabo en el lugar de los hechos, el día jueves 10 de junio de 2021.*
2. *La notificación a las partes de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 y en el parágrafo 2º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, a fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción y acceso A la administración de justicia.*
3. *Concedió al quejoso medida de protección policiva provisional, en virtud de lo cual se ordena oficiar al Comando de la Policía Metropolitana (A folio 40 del expediente).*

3. Desarrollo de la diligencia policiva

Que por venir ordenado en el auto avoca, de mayo 31 de 2021, visible a folios 37 al 38 del expediente y no haberse materializado, se dispuso nueva fecha para llevar a cabo la audiencia pública de la diligencia del proceso de amparo policivo deprecado y se ordenó para el día 28 de junio de 2021 en el inmueble objeto de solicitud de amparo, mediante auto de junio 15 de 2021, visible a folio 42 del expediente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

4. Argumentos de las partes:

A folios 45 al 77 del expediente, se registran el acta de diligencia del día 28 de junio de 2.021, ordenada en el auto calendado de junio 15 de 2021 y los documentos entregados como pruebas de parte, por la señora KAREN ECHEVERRÍA VALVERDE, quien se presentó a la diligencia durante su desarrollo y manifestó:

Tener un interés particular en esta diligencia. El pasado 27 de diciembre de 2017, se firmó oferta de venta de bien inmueble entre oferente Grupo Andino Marín Valencia GRAMA Construcciones S.A. y destinatario KAREN ECHEVERRÍA VALVERDE, en señal de aceptación y vinculación al negocio jurídico de compra venta de bien inmueble, ubicado en Ciudad Caribe, manzana 18 casa 203, ese documento lo traje y lo aporé. No se ha dado continuidad al proceso para la tradición del bien inmueble teniendo en cuenta que GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. ha tenido inconvenientes para finalización del proyecto como se evidencia en el informe trámites de compradores, anexo 3 dónde se registra el bien inmueble asignado, este documento es emitido por Fiduciaria Bancolombia como vocera de Ciudad Caribe.

Realizaba visitas ocasionales en el predio para validar alcance del proyecto. En una de esas visitas evidencié que el señor CARLOS ÁLVAREZ MEJÍA y su familia ingresaron al bien inmueble de propiedad privada, con ocasión a lo anterior intenté realizar conciliación mediante la Personería Distrital de Barranquilla.

Me informaron los vecinos de la propiedad que los vigilantes habían sellado el bien inmueble, toda vez que no se encontraba probada la asignación del mismo las personas que se encontraban en éste, quedando dentro algunos muebles que a la fecha continúan en el lugar.

Se evidenció un aviso de notificación de audiencia pública en el bien inmueble a realizar el pasado 10 de junio emitida por esta Inspección de Policía, que en ocasión a la misma asistí para involucrarme como parte de tener derecho sobre el bien inmueble conforme a lo manifestado con anterioridad. Sin embargo, no se llevó a cabo dicha diligencia.

A la fecha no he recibido notificación para el aplazamiento de la audiencia anteriormente mencionada, ni personalmente, ni en el lugar de los hechos. Me hice presente por manifestación de la ciudadanía.

Solicito que se demuestre la notificación de la audiencia pública en el término correspondiente y si no se aporta solicito la nulidad de lo actuado por incumplimiento al debido proceso mencionado en el artículo 26 de la Constitución Política, corrijo artículo 29.

Adicionalmente en ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles y con ocasión al comportamiento del señor CARLOS ÁLVAREZ solicito se lleve a cabo el procedimiento necesario a fin de que esta Inspección de Policía ordene la medida correctiva de restitución y protección del bien inmueble o la que considere para el desalojo de la propiedad privada que ha sido ocupada con bienes muebles de manera ilegal, de lo contrario que el señor CARLOS ÁLVAREZ MEJÍA, como propietario de los muebles que ocupan el



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

inmueble en cuestión, evidencie ante esta Inspección de Policía la documentación pertinente, conducente y útil que pruebe la compra o asignación de parte de Grupo Andino Marín Valencia Grama Construcciones como vocera del PA Ciudad Caribe.

Hay que anotar que tenemos el documento de la Superintendencia de Industria y Comercio emitido por Grama en donde se demuestran mis aportes a la fiducia y se me especifica que tengo asignada la casa 203 y donde el señor CARLOS ÁLVAREZ no aparece. Es por eso que la comunidad selló la casa porque estaban siendo ocupadas por personas que no se encontraban en el documento oficial que emitió Grama S.A.

Aporto veintinueve (29) folios en copias simples de la negociación que yo hice con Grama. Me gustaría ver los documentos que ellos están aportando.

Acto seguido se invitó a las partes a conciliar: En este sentido la señora KAREN ECHEVERRÍA, expresa: yo lo único que digo es que me acogeré a lo que Grama decida, de quien es el adjudicatario del inmueble. Por su parte la señora KARLA PAOLA ÁLVAREZ ZÁRATE, expresa: También estamos de acuerdo que Grama resuelva, pero mientras eso sucede nosotros tenemos la posesión de la casa.

En consecuencia, evidenciado que no hay ánimo conciliatorio entre las partes, la A Quo, ordena proceder a la etapa de pruebas para tomar decisión de fondo y se suspende para continuarla el 30 de junio de 2021, en el despacho, ordenándose mantener cerrado el inmueble en el estado en el que fue encontrado.

Que antes de llegarse la fecha de continuación para fallar, se registró a folios 78 al 91 inclusive, escrito de pruebas suscrito por la señora KARLA PAOLA ÁLVAREZ ZÁRATE, en el que expresa:

Señora Inspectora, en la queja que presenté en la inspección especializada está la dirección de mi casa y en el recibo del predial y la matrícula inmobiliaria, no es la misma que esta señora ostenta como de ella...

Por lo anterior, le solicito a este despacho, que la posesión del inmueble la cual le solicito posesión con querrela por comportamiento contrario a la posesión, primera tenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 8B No. 128-82 Casa 203 Manzana 18 de la Urbanización Ciudad Caribe de esta ciudad, la cual se identifica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-573539 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, no es la misma que la señora KAREN MARGARITA, se está oponiendo para que le practique la diligencia posesión, ya que la matrícula inmobiliaria de la señora Karen Margarita, es 040-461118, casa 203 manzana 18, y buscando de nuestra propia cuenta ese número de matrícula inmobiliaria de la lista ni existe y totalmente diferente a la de la casa.

Anexos:

- 1. Copia de la lista donde aparece el número de matrícula inmobiliaria, donde es totalmente diferente a mi casa y que únicamente lo que coincide es el número 203 y la manzana 18.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

- 2. Copia del recibo de predial, donde se encuentra la dirección de mi casa y el número de la matrícula inmobiliaria, para que verifique su despacho, que la posesión la cual vengo ejerciendo en forma pacífica es de mi propiedad.*

5. La decisión de Primera Instancia

A folios 92 al 102 del expediente, encontramos el acta de continuación de proceso policivo en audiencia pública ordenada dentro del trámite seguido por queja o querrela por comportamientos contrarios a la posesión instaurada por CARLOS HÉCTOR ÁLVAREZ Y KARLA PAOLA ÁLVAREZ ZARATE, contra personas indeterminadas, radicado No. 023-2021, de fecha 30 de junio de 2.021, dentro de la cual se procede por parte de la A Quo, a realizar un recorrido pormenorizado del devenir procesal, a plasmar sus consideraciones de acuerdo a los hechos querellados, las circunstancias encontradas dentro de la práctica de la diligencia en el inmueble objeto de solicitud de amparo y la valoración de la prueba recaudada, así como a resolver sobre la nulidad solicitada por la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE y a pronunciarse de fondo.

En tal sentido, señala que la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, al comparecer a la diligencia como parte interesada, dentro de las personas indeterminadas, se constituye en parte infractora o querellada, toda vez que concurre al proceso oponiéndose a las pretensiones de la queja o querrela y deja constancia también de la presencia del agente del Ministerio Público doctor EDGARDO CAMPO MONTERO.

Que una vez inició la diligencia en fecha 28 de junio de 2021, en el inmueble objeto de los hechos querellados, es decir en el bien inmueble a que se contrae la queja o querrela, previa las correspondientes notificaciones a las partes e igualmente vía correo electrónico se solicitó el acompañamiento policivo y del Ministerio Público. Ya en el inmueble fuimos atendidos por la quejosa KARLA PAOLA ÁLVARES ZÁRATE. Seguidamente el Despacho observa a través de la ventana que de la sala da hacia la carrera 8B que en el interior del inmueble existen unos muebles y enseres. Así mismo, se constató que la reja de la puerta de entrada al inmueble se encontró pegada con soldadura. Ante ello y, con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1801 de 2021, se profirió la orden de allanamiento o de ingreso al inmueble, utilizando los servicios de un cerrajero, para cuyos menesteres se posesiono. Quien procedió a darle apertura a la puerta de ingreso al inmueble. Se dejó constancia de la presencia de la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, quien se identificó dando a conocer al despacho su intención de hacerse parte en el proceso.

Se dejó constancia de los bienes muebles encontrados dentro del inmueble, de propiedad de la parte quejosa.

Así mismo, procedió a pronunciarse acerca de la solicitud de nulidad planteada por la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, en la audiencia del 28 de junio de 2021:



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

En este sentido el Despacho se permite manifestar lo siguiente: 1° No es procedente haberse surtido la notificación personal de esta diligencia a la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, en razón a que en esta audiencia pública que se está constituyendo en parte, al concurrir dentro de las personas indeterminadas contra las cuales se instauró la queja o querrela, pues, la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, muy a pesar que reconoce en su intervención haber tenido conocimiento del trámite, expresa que estuvo presente en el inmueble el día 10 de junio de 2021 a las 9:00 de la mañana, no concurrió ni de manera personal, ni a través de escritos al Despacho de la Inspección Dieciséis de Policía Urbana, a hacerse parte en el referido proceso. 2° Tratándose de personas indeterminadas el mecanismo para la notificación a estas es a través de la comunicación escrita o aviso que se fija en la puerta de entrada al inmueble, con una antelación no menor de 24 horas a la práctica de la audiencia pública fijada. En tal sentido y a folio 44 del expediente obra imagen fotográfica de la notificación fijada en la reja de la puerta de entrada del inmueble, lo que constituye prueba fehaciente del cumplimiento normalidad procesal de la notificación a las partes, en cumplimiento del debido proceso. Así las cosas, será menester despachar de manera desfavorable la solicitud de nulidad planteada dentro de la audiencia pública y, de conformidad con lo normado en el artículo 228 de la ley 1801 de 2016, este Despacho Resuelve rechaza de plano la solicitud de nulidad incoada por la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE.

Siguiendo adelante con el desarrollo de la diligencia, señala la A Quo, que:

Manifiesta la parte quejosa o querellante en los hechos de su escrito que ostentan la posesión del bien inmueble en donde nos encontramos desde el 29 de marzo del presente año, luego de cumplir, lo que ellos llaman el protocolo, que consiste en llegar donde los vigilantes de la urbanización quienes revisan los documentos atinentes a la negociación realizada con la sociedad constructora Grama y cumplida dicha revisión les permiten entrar a tomar la posesión del inmueble. Que a partir de esa fecha comenzaron a realizarle trabajos al inmueble a efectos de tenerlo en condiciones mínimas para habitarlo, por lo cual procedieron a instalarle puertas, ventanas, pues la vivienda carecía de esos elementos, es decir, no tenía seguridad, ni pisos, ni baños y que incluso instalaron servicios de agua y luz, reiterando que ingresaron al inmueble con el acompañamiento de un supervisor de vigilancia, los vigilantes de turno y una patrulla del cuadrante. Que luego de haberse hecho tales reparaciones y adecuaciones se vinieron a vivir en el inmueble con su grupo familiar, con todos sus bienes muebles y enseres. Agrega que hasta pusieron dinero ante el requerimiento de los vecinos para reunir para el pago de una máquina para limpiar la calle. Narra que el día 14 de abril del presente año. Estando sola en la vivienda, llegaron a su casa un grupo de personas en compañía de dos agentes de la policía los cuales le solicitaron la documentación de la casa, a quienes les manifestó que ella no los tenía y que los documentos los tenía su señor padre y que sus padres se encontraban trabajando. Que salió de la vivienda en busca de sus padres, dejando la puerta cerrada, pero que cuando regresaron en horas de la noche encontraron que la reja de la puerta de entrada estaba soldada, por lo cual no pudieron ingresar, siendo despojados de sus pertenencias, violando su domicilio y perturbando su tranquilidad. Agregó que esa noche varias personas les impidieron ingresar al inmueble, quienes les manifestaban que no podían entrar de forma irregular, por lo cual se fueron a dormir a la casa de su abuela. Que les sustrajeron del inmueble dos colchones, unas ollas, una vasija, dos extensiones eléctricas, un dinero y unos



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

papeles. Que por eso iniciaron el presente proceso policivo y presenta como pruebas y que se adjuntan al expediente en el que aparecen visibles al igual que los aportados mediante escrito del 28 de junio de 2021.

Por su parte la señora *KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE*, en la audiencia pública manifestó:

Que en fecha 27 de diciembre de 2017 firmó oferta de venta del bien inmueble materia de este proceso policivo con Grama Construcciones. Que no se ha dado continuidad del proceso teniendo en cuenta que Grama Construcciones ha tenido inconvenientes para la finalización del proyecto... (léase su declaración en el acápite 4. Argumentos de las partes, visible a folio 2 de la presente resolución).

Acto seguido se registran las consideraciones del Despacho, previas a resolver de fondo y señala:

Podemos señalar que efectivamente al llegar al inmueble hemos encontrado que, en el mismo, se hallaron bienes muebles y enseres de propiedad de la parte quejosa, que podrían denotar de entrada actos de posesión. No obstante, el Despacho deberá determinar si éstos ocupan el bien inmueble de manera legal o de manera ilegal, para ellos, analizaremos y valoraremos las pruebas por ella aducidas, dentro del marco de la sana crítica y bajo el Principio de la Buena Fe, En este orden de ideas tenemos que la parte quejosa ingresó al inmueble el día 29 de marzo del presente año, de manera pacífica y pública, pues para ello, contó con la amuencia de un supervisor de seguridad y dos vigilantes de turno y con el acompañamiento de uniformados de la policía, esto es prueba fehaciente que la quejosa entró a tomar posesión sobre el inmueble, sin violencia y sin clandestinidad. Y deja constancia que durante la diligencia han estado presentes tres vigilantes de la Urbanización Ciudad Caribe, que en ningún momento desmintieron a la querellante.

Que, siguiendo en desarrollo de sus consideraciones, señala, además:

Por otra parte, tenemos que la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, concurre al proceso expresando que al igual que la parte quejosa, posee documentos cuenta de la negociación celebrada con la misma Sociedad Grama Construcciones y sobre el mismo bien inmueble y para sustentar su dicho allega documentos similares a los aportados por la quejosa, también suscritos por la misma Grama Construcciones. Es decir, al parecer estamos en presencia de una doble negociación de la Sociedad Grama Construcciones, respecto a un mismo inmueble, con personas diferentes. En este sentido el Despacho considera importantísimo precisarle a las partes, que todos los documentos y pruebas allegadas o aportados por las partes al proceso se recaudan bajo el principio de la buena fe, es decir, se presume su autenticidad y así se toman y se valoran al momento de proferir su decisión.

Al respecto, ... es claro que ninguna de las partes ostenta la titularidad o dominio del inmueble, pues, hasta el momento tienen una expectativa de adquirir el inmueble, toda vez, que el negocio jurídico de la compra y venta de un inmueble se perfecciona con la suscripción de la correspondiente escritura, la tradición con su registro ante la Oficina de



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

Instrumentos Públicos correspondiente y la entrega material del inmueble. Siendo, así las cosas, esta autoridad de policía adoptará su decisión única y exclusivamente en lo atinente a la posesión del inmueble, pues, en los procesos policivos no se controvierte propiedad o dominio, ni se controvierten las pruebas que en tal sentido se aduzcan. Entonces tenemos que es completamente claro que la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, en ningún momento ostenta, ni ha ostentado la posesión sobre el inmueble materia de este proceso y en su lugar reconoció que quienes están dentro del mismo es el señor CARLOS ÁLVAREZ MEJÍA y su familia y que entraron al inmueble con la aprobación de los vigilantes de la Urbanización y acompañados por dos patrulleros de la Policía. Lo cual también se registró en el escrito presentado ante el Juez de Paz en donde intentaron solucionar esta problemática (A folio 77 del expediente). Esto ratifica la aseveración de haber entrado al inmueble de manera pacífica y pública.

Es bien claro para el despacho que el hecho de estar y encontrar dentro del inmueble bienes muebles y enseres de propiedad de la parte quejosa, constituyen actos de posesión, es decir, reside en ella el elemento del CORPUS, que lo constituye el poder de hecho, de tener la cosa en su poder, en tanto que el elemento del ANIMUS, que es la intención de poseer la cosa, lo constituye el haber entrado al predio en forma pacífica y pública, con el concurso de vigilantes y uniformados de la Policía, amén de las mejoras, reparaciones y adecuaciones al inmueble, como instalación de servicios de energía eléctrica y agua, puertas, rejas, ventanas y demás realizadas por la parte quejosa, hechos o acciones que solo son dadas a quien verdaderamente se considera dueño. De tal suerte que para el Despacho estos hechos indiscutiblemente constituyen actos positivos de la posesión que se alega. Por otra parte considera el Despacho que la conducta asumida bien sea por los vigilantes de la urbanización o por cualquier otra persona determinada o indeterminada, mediante la cual procedieron a sellar con soldadura la reja de la puerta de entrada al inmueble objeto de este proceso, impidiéndole a la parte quejosa o querellante, el ingreso al inmueble y su uso y disfrute, acción que a todas luces constituye una clara vía de hecho, pues en ningún momento medió orden de autoridad competente, encuadrándose dicha conducta en los comportamientos contrarios a la posesión establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016 y, en virtud a ello el Despacho deberá adoptar e imponer las medidas correctivas que la misma ley establece.

Por otra parte, el Despacho advierte a la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, que le asiste el pleno derecho de acudir ante la justicia ordinaria a reclamar en debida forma el derecho que alega tener sobre este bien inmueble, toda vez, que se reitera que se amparará la posesión de la cual fue perturbada o despojada la parte querellante, esto en uso de la sana crítica, de conformidad con las pruebas aportadas y bajo el principio de la buena fe.

Finalmente es importante señalar, que ante los hechos notorios y evidentes de la posesión que la parte quejosa ostenta sobre el inmueble y de los actos de perturbación o comportamientos contrarios a la posesión, los cuales llevaron al convencimiento de esta funcionaria por la percepción de los mismos a través de sus sentidos, no fue necesaria la intervención de un técnico especializado o perito.



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

De suerte que, en mérito de lo expuesto, la Inspectora Dieciséis Urbana de Policía Distrital de Barranquilla, resolvió:

1. *Declarar infractores a la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE y demás personas indeterminadas.*
2. *Imponer la medida correctiva establecida en los numerales 1 y 5 del parágrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo cual se ordena la Restitución y protección inmediata de la posesión que ostentan los quejosos o querellantes CARLOS HÉCTOR ÁLVAREZ MEJÍA y KARLA PAOLA ÁLVAREZ ZÁRATE, sobre el bien inmueble situado en la carrera 8B No. 128-82, casa 203 manzana 18 de la urbanización Ciudad Caribe s de esta ciudad, ordenándoles a los infractores o querellados se abstengan de perturbar la posesión que los quejosos o querellantes ostentan sobre el citado inmueble.*
3. *Advertir a la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, que queda en libertad de acudir ante la justicia ordinaria a instaurar las acciones legales que a bien considere en defensa de los derechos que alega sobre el precitado inmueble.*
4. *Etc.*

En igual sentido se ordena oficiar a los vigilantes de la Urbanización Ciudad Caribe.

6. El recurso de reposición y de apelación subsidiario..

Acto seguido la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, interpone recurso de reposición contra la decisión de la A Quo y la fundamenta reiterando que la actuación es nula porque no fue notificada de la diligencia realizada el día 28 de junio de 202. Igualmente expresa que no debe hablarse de posesión pacífica e ininterrumpida porque a su juicio se trató de una ocupación ilegal de hecho y actualmente no están ocupando el inmueble, porque *no cuentan con autorización de los vigilantes del predio, quienes se encuentran en representación de Grama Construcciones y a quienes a la fecha no se han involucrado en el proceso en cuestión.*

Porque el mismo día que las personas iban a ingresar a este inmueble, estuvimos presentes para que se tuviera en cuenta la discrepancia, sin embargo con el fin de evitar conflictos y violencia entre las partes, por alteración de los mismos decidimos retirarnos y continuar el proceso de manera debida, conforme a la normatividad correspondiente por lo que aprovecharon para ingresar al inmueble y empezar a realizar ciertas acciones con el fin que se determinara una posesión del mismo, por tener un supuesto ánimo de señor y dueño, lo cual está viciado por mala fe, incluso de terceros intervinientes. A razón de ello ingresaron bienes muebles y demás. De lo anterior puede darse constancia mediante testimonios que podría solicitar esta inspección a vecinos del inmueble, vigilantes asignados y policías de seguridad que asistieron al mismo.

Que la documentación aportada por el señor CARLOS ÁLVAREZ MEJÍA no está actualizada. Y que al otorgar esta aparente posesión al señor CARLOS ÁLVAREZ MEJÍA, me estaría limitando mi derecho a la vivienda y poniendo en riesgo la pérdida total de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 10

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

misma. *Agradezco se evalúe el conjunto de las pruebas aportadas y en caso de ser necesario se sirva solicitar pruebas de oficio que considere a lugar, adicionalmente involucrar a los terceros que han llamado indeterminados que, si son conocidos por las partes, como vigilantes y vecinos entre otros.*

Al resolver la A Quo señaló: *El despacho no repone su decisión de rechazar de plano la nulidad planteada en virtud a que se mantiene que en el discurrir de este proceso, tal y como está plasmado en toda la actuación, se ha violentado en forma alguna el debido proceso. Ahora bien, con respecto al recurso de reposición interpuesto contra la decisión del despacho, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta que no se aportan nuevos elementos jurídicos que nos conduzcan a variar o modificar la decisión anteriormente proferida, este Despacho no repone el mismo y por consiguiente mantiene su decisión tal y como fue proferida en esta audiencia pública.*

A su vez la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, interpone recurso de apelación y manifiesta:

Solicito recurso de apelación para que revise la decisión proferida por esta inspección de policía con base a los argumentos dados y que por favor me notifiquen las actuaciones y fechas correspondientes para la sustentación ante el superior jerárquico.

Acto seguido se le confiere el recurso de apelación promovido y en consecuencia se allega la actuación a esta instancia mediante Oficio QUILLA -21-109370 del 06 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, procede a verificar en principio que no existe ninguna razón que invalide la actuación policiva en sede de impugnación, igualmente que el decurso procesal se surtió de conformidad a lo normado en la Ley 1801 de 2016 para el trámite de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, en particular lo relacionado con la notificación que fue objeto de contradicción por parte de la recurrente, desde el momento de su comparecencia en la diligencia del 28 de junio de 2021, en el inmueble objeto de los hechos querellados; al promover el recurso de reposición contra la decisión que nos ocupa y en el escrito a folios 103 al 124, inclusive, que allegó a este Despacho de manera virtual, en el que además reitera cada uno de los aspectos de su relato de hechos presentado en audiencia pública ante la Inspección Dieciséis Urbana de Policía, y dentro del cual señala:

Que se evidenció aviso de notificación de audiencia pública en el bien inmueble a realizar el pasado 10 de junio a las 09:00 am emitida por esta inspección de policía y que con ocasión a la misma asistí para involucrarme como parte al tener derecho sobre el bien inmueble, sin embargo, no se llevó a cabo...

Que el pasado 28 de junio recibí nuevamente llamada de los vecinos informándome que había asistido la Inspectora Margarita Ripoll Romerín a iniciar audiencia pública de la cual no se realizó notificación acorde al debido proceso. Logré llegar a la misma y traté de relatar



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 11

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

los hechos correspondientes a fin de que me hicieran valer las pruebas que aporté durante la diligencia ...

Continúa, reiterando los argumentos y pretensiones expuestas durante sus intervenciones ante la A Quo, incluyendo en la interposición de la nulidad, la reposición que promovió y los documentos que presenta a favor de sus pretensiones.

Y concluye señalando: Por todo lo anterior, acudo ante la Inspección General de Policía para que sea revisada la decisión dada por la Sra Margarita Ripoll Romerín y que esta sea revocada. Pongo a su consideración en análisis total del expediente donde se tenga en cuenta no solo la buena fe de la parte querellante, sino que también se tengan en cuenta mis derechos.

Considero, me han sido violados el derecho al debido proceso, a la defensa y ante todo están atentando con mi derecho a la vivienda.

Que una vez revisados con sumo cuidado cada uno de los aspectos procesales recogidos en el expediente 023-2021 y de confrontarlos conforme a la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y en conjunto, los hechos y las pruebas para sustentarlo, encontramos sin lugar a dudas que:

Concordamos integralmente con las consideraciones que sirvieron de sustento a la A Quo, para adoptar la decisión objeto de recurso; en principio porque efectivamente es indiscutible que el aviso es la forma concebida por el Legislador a través de la Ley y en el caso que nos ocupa el Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ley 1801 de 2016), respecto de las personas indeterminadas que incurrir en actos de perturbación contra la posesión y mera tenencia de inmuebles, de conformidad con los hechos querellados.

Que no puede prosperar el cargo de vulneración a sus derechos al debido proceso y derecho de defensa, por parte de la A Quo, toda vez que es evidente que la notificación por aviso en las dos (2) oportunidades señaladas para la realización de la diligencia de amparo policivo, surtieron el resultado pretendido, es decir, la comparecencia a la diligencia de todas las personas interesadas en su desarrollo y que reclamen derechos respecto del predio objeto de solicitud de amparo. Evidentemente ella asistió, fue escuchada, adjuntó las pruebas que pretendía hacer valer y promovió los medios de contradicción como nulidad y recursos contra la decisión de la Inspectora Dieciséis Urbana de Policía, por lo cual estamos precisamente conociendo en segunda instancia.

En consecuencia, es suficientemente claro que si los vecinos y vigilantes, que manifiesta la recurrente eran las personas indeterminadas que promovieron los actos de perturbación querellados y que a la postre le avisaron de la realización de la diligencia de amparo policivo en el predio de la Carrera 8B No. 128-82 casa 203 manzana 18, urbanización Caribe Verde de esta ciudad; no sólo hubieran participado en la realización de la precitada audiencia pública a su lado, sino que además hubiesen rendido testimonio a favor de los señalamientos y pretensiones expuestos por ella.



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

También encontramos absolutamente pertinente señalar que está probado suficientemente dentro de la actuación policiva que la parte querellante ingresó sin violencia al referido inmueble y que lo ocupó con señorío, al punto de instalarse con su núcleo familiar, de hacerle mejoras y de no pedir al momento de la diligencia rescatar sus bienes, sino por el contrario que se les mantuviera en posesión del predio.

Tampoco es cierto que se haya vulnerado el derecho a la defensa, de la recurrente, porque insito, fue nutrida su participación dentro de la actividad procesal, no sólo en cuanto a su participación dentro a la audiencia pública, sino también en cuanto al registro juicioso en el expediente del proceso con radicación No. 023-2021 de sus escritos y documentos aportados como pruebas.

Distinto es que, al revisar sus argumentos y confrontarlos con los hechos manifiestamente ostensibles, se resolviera la querrela contrariamente a sus pretensiones, pero esto lo que en realidad implica es que efectivamente en materia policiva el amparo a la posesión, se dirige a la protección de quien ha sido perturbado o incluso despojado mediante comportamientos contrarios a la posesión o tenencia de bienes inmuebles, de acuerdo a lo normado por la ley 1801 de 2016 y este amparo se brindará a quien pruebe efectivamente el ánimo y el corpus (tenencia material del bien con ánimo de señor y dueño), lo que en momento alguno demostró la recurrente, quien por el contrario ha obrado de manera abiertamente contradictoria al alegado derecho a la vivienda que dice tener, porque de sus declaraciones se desprende que no obró respecto del bien (al que nunca se refiere como de su propiedad), esperándose todo lo contrario, es decir, que se condujera como lo hizo la parte querellante, acudiendo a la autoridad administrativa de policía, pidiendo amparo a la posesión que le fue perturbada con el ingreso al predio de otra persona diferente a ella o como lo relata la Inspectora del conocimiento, yendo a la Inspección para hacerse parte del proceso del que tuvo conocimiento como narró desde el día 10 de Junio de 2021. También pudo, por ejemplo, denunciar a las personas que según su dicho, apoyaron los actos de mala fe de la parte querellante (lo que únicamente enuncia, pero que no prueba) y que pretende controvertir con la entrega de documentos que no desvirtúan la tenencia material del predio por parte de la querellante y que tampoco prueban que su ingreso fue ilegal, porque manifestó que lo hicieron en compañía de vigilantes de la Constructora Grama y de agentes de la Policía Nacional.

Ahora bien, como lo señala la Inspectora Dieciséis de Policía Distrital, esta decisión se mantendrá hasta tanto un Juez de la República, resuelva sobre el particular, porque no es posible como acertadamente lo indicó la A Quo, que en sede administrativa de policía se controviertan el dominio y las pruebas que pretendan acreditarlo, ya que es un tema que por su naturaleza está en cabeza de la Rama Judicial.

Por lo tanto, del análisis de la actividad procesal y de las pruebas que militan en el plenario, surge sin lugar a dudas que la parte querellante ha ostentado el ánimo y el señorío que asisten al poseedor y por lo tanto debió ser amprada conforme lo hizo la Inspectora Dieciséis Urbana de Policía en la decisión de fecha 30 de junio de 2021.

Que del desarrollo de la participación de la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, se desprende que evidentemente confunde la titularidad que reclama y que



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

según sus afirmaciones emana de los documentos que la vinculan a través de un negocio jurídico, con la Constructora Grama, pero que de acuerdo a los hechos querellados; a sus declaraciones y comportamiento procesal, no tienen el alcance para acreditarla como poseedora material del bien ubicado en la Carrera 8B No. 128-82 casa 203 manzana 18, urbanización Caribe Verde de esta ciudad; lo que a contrario sensu, reitero, aparece acreditado en cabeza de la parte querellante, quien además de tener al interior del predio sus pertenencias, ha mantenido en la actuación policiva, el animus que le asiste por haber llegado al inmueble gracias a la anuencia y al querer de los encargados de la vigilancia y seguridad de la Urbanización Caribe Verde, por cuenta de la Constructora Grama, quienes no han mostrado ninguna objeción u oposición dentro de la actuación policiva, pudiendo haberlo hecho sin ninguna restricción, porque se trató de una audiencia pública. Descartándose en consecuencia, que la parte querellante ingresó de manera ilegal al referido inmueble y por ende quedando sin fundamento la pretensión de la apelante de darse aplicación a la norma policiva para restablecer su pretendido derecho; porque la función de policía se circunscribe como acertadamente citó la A Quo, a la posesión y mera tenencia de inmuebles y ésta indudablemente no se encuentra en cabeza de la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE y nunca lo ha estado; porque ir a pasar revista sobre el progreso de la construcción de la urbanización, no es lo mismo que ostentar la posesión o tenencia material de un predio, como en cambio si lo demostró la parte querellante que incluso se instaló allí, junto a su grupo familiar.

Por lo antes expuesto, resulta ostensible, que no les es dable a las autoridades administrativas de policía entrar a discernir acerca de las calidades y/o derechos de la recurrente a partir del negocio jurídico que tiene pendiente con la Constructora Grama; éste es un tema que debe dirimir la señora KAREN MARGARITA ECHEVERRIA VALVERDE, ante los jueces de la República. Mientras que sí es de su competencia, establecer si efectivamente se ha violado la norma policiva (ley 1801 de 2016), mediante la realización de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, amparando a quien pruebe detentarlos y ha sido perturbado en el ejercicio de éstos.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en las consideraciones precedentes, el suscrito jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar íntegra e integralmente la decisión de primera instancia, que amparó la posesión al señor CARLOS HÉCTOR ÁLVAREZ MEJÍA y a la señora KARLA PAOLA ÁLVAREZ ZÁRATE, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 8B No. 128-82 casa 203 manzana 18, urbanización Caribe Verde de esta ciudad, proferida por la Inspectora Dieciséis (16) Urbana de Policía Distrital, de fecha 30 de junio de 2021, dentro de la querrela policiva radicada 023-2021.

SEGUNDO: Comunicar que no procede recurso alguno, contra la presente providencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 14

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA**

TERCERO: Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Devolver la presente actuación - expediente 023-2021, a la Inspección de origen.

QUINTO: Librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los 19 días del mes de agosto de 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: Amanda Lucía Restrepo Méndez
Profesional Especializado 222-08
Aprobó: William Estrada - Jefe de Oficina